



- 1.4 El recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante la mesa de partes presencial de Osinergmin el 19 de octubre de 2022, contra la Resolución N° GNLC-RES-29293-2022. Manifestó que, se le consideró el fraccionamiento en un sólo mes (julio 2022), pese a que su reclamo es por los meses de julio a octubre de 2022.
- 1.5 El Oficio N° 10858-2022-OS/OR LIMA NORTE del 24 de octubre de 2022, por el cual se trasladó a la concesionaria el recurso de apelación presentado por el recurrente (notificado el 25 de octubre de 2022).
- 1.6 El documento N° REC2022-108282 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual la concesionaria elevó los actuados a la Junta Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU).

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar el recurso de apelación del recurrente sobre su reclamo por reparto de recibos.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1 Conforme fue indicado en los antecedentes, el procedimiento de reclamo inició ante la disconformidad del recurrente con el inadecuado reparto de recibos; siendo que, por su parte, la concesionaria reconoció que existió una demora en la emisión de los recibos del servicio, precisando que se comunicó con el área responsable, a fin de que subsane y regularice la emisión de los recibos del servicio de forma inmediata.
- 3.2 No obstante, si bien la concesionaria amparó el petitorio del recurrente, no ha aportado medio probatorio alguno mediante el cual acredite que cumplió con ejecutar la medida correctiva que ella misma dispuso (regularización inmediata de la emisión de recibos), y con ello, se repartan los recibos de servicio del suministro N° [REDACTED]
- 3.3 Además, a través de su recurso de apelación, el recurrente cuestionó el pronunciamiento de la concesionaria.
- 3.4 Por tanto, considerando que la concesionaria reconoció que la falta de reparto de recibos es de su responsabilidad, de ser el caso<sup>1</sup>, deberá enviar oportunamente al recurrente los dos (2) próximos recibos de consumo con cargo de notificación.
- 3.5 Sin perjuicio de lo expuesto, dado que, a través de su escrito del 19 de octubre de 2022, el recurrente señaló que se debió considerar el fraccionamiento de los recibos de julio a octubre de 2022; es de precisar que, el fraccionamiento señalado por la concesionaria sobre el consumo de mes de julio de 2022, corresponde una liberalidad de su parte, lo cual no corresponde a una materia reclamable.

## 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>2</sup>, **SE RESUELVE:**

<sup>1</sup> De la consulta realizada al portal web de la concesionaria, se observa que por lo menos hace seis meses, no se emiten recibos para el suministro N° [REDACTED] por lo que, este podría estar en situación de retirado.

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación del recurrente contra la Resolución N° GNLC-RES-29293-2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** La concesionaria, de ser el caso, deberá remitir al recurrente los dos (2) próximos recibos del servicio, luego de notificada la presente resolución, con su respectivo cargo de notificación y de manera oportuna.

**Artículo 3°.-** La concesionaria deberá informar a Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrega del segundo recibo de servicio, adjuntando los documentos en los cuales conste el cumplimiento de lo ordenado.

**Artículo 4°.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa respecto del reclamo por reparto de recibos; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía Judicial para interponer demanda contencioso administrativa respectiva<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en la ley de materia.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

Firmado Digitalmente  
por: GANOZA DE  
ZAVALA Luis Alberto  
Vicente FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 14/01/2025  
17:30:36

Presidente

LA/ECH

<sup>3</sup> Cabe indicar que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, según lo previsto en el artículo 203° del TUO de la LPAG. Además, el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario" (el subrayado es nuestro).